

UNA APROXIMACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DESDE EL DERECHO Y LA POLÍTICA AMBIENTAL EN ARGENTINA²

AN APPROXIMATION TO HUMAN RIGHTS FROM ENVIRONMENTAL LAW AND POLICY IN ARGENTINA

MARTA SUSANA JULIÁ³
MARÍA EUGENIA PÉREZ CUBERO⁴
MARÍA LAURA FORADORI⁵

Resumen: El presente artículo tiene como objetivo indagar en el vínculo entre los derechos humanos y el medio ambiente desde la perspectiva del derecho y las políticas ambientales en Argentina. La complejidad para el análisis de este vínculo radica en la diversidad de discursos y saberes que conforman por un lado a la corriente de los derechos humanos, y por otro, al derecho ambiental. Pero, más allá de esas diferencias, debemos tener presente que el derecho a un medio ambiente sano es en sí mismo un derecho humano fundamental, y constituye un presupuesto indispensable para el disfrute y ejercicio de los demás derechos humanos. En otras palabras, el objetivo del artículo se traduce en la pregunta: ¿cómo se relacionan la formulación normativa con las políticas ambientales y los derechos humanos en Argentina?

Abstract: This article aims to investigate the link between human rights and the environment from the perspective of environmental law and policies in Argentina. The complexity for the analysis of this link lies in the diversity of discourses and knowledge that correspond, on the one hand, to the current of human rights, and on the other, to environmental law. But, beyond these differences, we must bear in mind that the right to a healthy environment is in itself a fundamental human right, and constitutes an indispensable presupposition for the enjoyment and exercise of other human rights. In other words, the objective of the article focuses on the question: How is normative formulation related to environmental policies and human rights in Argentina?

Palabras-clave: Política Ambiental - Derechos Humanos - Medio Ambiente - Argentina.

Keywords: Environmental Policy - Human Rights - Environment - Argentina.

Sumario: Introducción. I. Una aproximación al Derecho humano al ambiente. II. Los derechos fundamentales y su relación con los derechos instrumentales. III. La evolución institucional ambiental en los últimos 40 años en Argentina. III.1. El regreso a la democracia. III.2. Las gestiones gubernamentales y las particularidades ambientales. IV. Aspectos del derecho humano al ambiente en el marco normativo nacional. V. Algunas reflexiones finales.

² Este trabajo ha sido recibido el 2 de julio de 2019 y aprobado para su publicación el 26 de julio del mismo año.

Un avance de este trabajo fue presentado en el I Encuentro de Reflexión y Debate sobre Derechos Humanos "En defensa de los Derechos Humanos a 40 años de la última dictadura cívico-militar", Eje N° 10: Medio ambiente y Derechos Humanos, en la Facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de San Luis. Villa Mercedes, San Luis. Agosto 2017.

³ Abogada. Doctora en Derecho y Ciencias Sociales (UNC). Docente investigadora en Derecho Ambiental de la Universidad Nacional de Córdoba y de la Universidad Nacional de San Luis (grado y posgrado). Miembro del Instituto de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Correo: dramartajulia@gmail.com

⁴ Docente en la Facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de San Luis (FCEJS-UNSL). Becaria Doctoral del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) Argentina. Correo: eugenia.perezcubero@gmail.com

⁵ Abogada. Becaria Doctoral del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) con lugar de trabajo en el Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba (CIJS-UNC). Correo: mlauraforadori@gmail.com

Introducción

La vinculación conceptual entre los derechos humanos y el derecho ambiental implica una tarea compleja de diálogo de saberes entre dos lenguajes y discursos que han tenido su propio desarrollo jurídico y político tanto a nivel internacional como nacional.

En este sentido, podemos notar que los derechos humanos adoptan un enfoque netamente antropocéntrico, donde la realidad se aproxima principalmente desde el valor de lo humano haciendo foco en la idea de la dignidad humana. Mientras que, el derecho ambiental oscila entre dos enfoques ético-filosóficos: el enfoque antropocéntrico y el bio-céntrico o eco-céntrico, donde la naturaleza adquiere valor en sí misma y no sólo en la medida de su utilidad para la humanidad.

El desarrollo de la temática de los derechos humanos como del derecho ambiental a nivel internacional ha tenido su impacto en el desarrollo regional y local a través del tiempo. La temática ambiental cobra impulso en los últimos cuarenta años y se observa su manifestación, en primer término, en las cartas magnas de los diferentes países, como lo tuvo la temática de derechos humanos también.

La tutela del ambiente puede observarse como un proceso que ha variado a través del tiempo, relacionando la percepción que se tiene sobre el ambiente, la definición de ambiente desde la cual se parte y las precisiones que cada sistema jurídico, político e institucional ha determinado en cada país.

Los doctrinarios se han preocupado tanto a nivel internacional como nacional por tutelar el ambiente a partir del desarrollo normativo, contribuyendo a precisar los significados y alcances de las normativas vigentes y la protección y defensa de los elementos que conforman el ambiente. Es por ello que puede distinguirse dicho proceso en el desarrollo doctrinario.

Se puede observar en materia constitucional una percepción particular del derecho ambiental que se ha manifestado en distintos enfoques: podemos afirmar que el derecho al ambiente sano en principio fue pensado como un derecho humano básico que siguió su trayectoria constitucional en América Latina en la década de los ochenta y tuvo su influencia directa en las constituciones de un conjunto de provincias argentinas.

La fuerza de la cláusula ambiental en la reforma constitucional de 1994, con la incorporación de nuevos derechos, incluyó la temática ambiental en sus diferentes expresiones en el sistema argentino, quedando la vinculación a los derechos humanos menos visible ante la multiplicidad de temáticas que involucra la materia ambiental.

Otro enfoque alternativo es el que receptan las modernas constituciones de Ecuador y Bolivia que replantean su visión sobre el ambiente y la naturaleza desde la construcción de sus propias identidades culturales.

El objetivo del presente trabajo es describir la formulación normativa de las políticas ambientales y cómo se relacionan e insertan las políticas de derechos humanos en Argentina. Consideramos que el derecho a un medio ambiente sano es en sí mismo un derecho humano fundamental, el que a su vez constituye un presupuesto indispensable para el disfrute y ejercicio de los demás derechos humanos. En base a ello nos preguntamos: ¿cómo se relacionan la formulación normativa con las políticas ambientales y los derechos humanos en Argentina?

En este marco el desarrollo de la temática ambiental en nuestro país ha tenido sus particularidades en vinculación a la consideración de los derechos humanos por lo cual nos proponemos: sintetizar su evolución, sus manifestaciones en las gestiones gubernamentales y en la expresión de los derechos fundamentales y derechos instrumentales.

I. Una aproximación al Derecho humano al ambiente

La protección de los derechos humanos en la historia ha tenido una evolución muy lenta. Los avances del derecho internacional en materia de derechos humanos se concentraron durante muchas décadas en los derechos civiles y políticos, que son derechos de naturaleza individual (Ponce Nava, 2014:28). *“En el terreno del derecho de los derechos humanos la temática ambiental ha sido relegada a un segundo plano y aunque esta tendencia está en proceso de revertirse, todavía no ha habido por parte de la comunidad jurídica una reacción que se corresponda con la real dimensión de este problema”* (CEDHA, 2002:195).

López Alfonsín y Tambussi (2007) consideran que la conciencia de la íntima relación entre los derechos humanos y el medio ambiente surge como consecuencia de, por un lado, la profundización de los problemas ambientales tanto en los países desarrollados como subdesarrollados, y por otro, de la imposibilidad de ejercer libremente otros derechos humanos como consecuencia de las condiciones ambientales desfavorables.

Podemos decir que los efectos de la degradación ambiental no son percibidos como violaciones a los derechos humanos (CEDHA, 2002). Ello tiene como consecuencia que sus víctimas no se reconozcan como tales, quedando en una absoluta indefensión; mientras que los grandes contaminadores quedan impunes.

Las violaciones a derechos humanos originadas en problemas ambientales revisten una extrema gravedad, ya que en la mayoría de los casos se trata de conductas o actividades sistemáticas, que afectan a grupos de personas o comunidades enteras, con continuidad en el tiempo y efectos que se multiplican y trascienden su origen, vulnerando múltiples derechos humanos. Son en especial los sectores más desposeídos, y por ende más expuestos, quienes soportan, casi sin oponer resistencia, las consecuencias de la degradación ambiental. Esta falta de reacción es atribuible a diversas razones, tales como: el desconocimiento imperante en torno a las consecuencias de la problemática ambiental; la escasa o nula información disponible sobre situaciones potenciales o actualmente peligrosas, la no percepción de las víctimas de degradación ambiental de su condición de víctimas de violaciones de derechos humanos, y la dificultad de acceder a la justicia. (CEDHA, 2002, p. 7)

En lo que respecta a los derechos humanos, se distinguen tres generaciones: a) los derechos de primera generación son fundamentalmente los derechos civiles y políticos; b) los derechos de segunda generación conformados por los derechos económicos, sociales y culturales; c) los derechos de tercera generación que son los derechos colectivos o intereses difusos, también llamados derechos de la solidaridad y derechos de la humanidad. Entre estos últimos derechos encontramos: a la paz, a un medio ambiente sano, a la protección del patrimonio común de la humanidad, a la protección de los usuarios y consumidores, la defensa de la competencia, entre otros (López Alfonsín, 2012).

Cabe destacar que en el último tiempo varios doctrinarios consideran que el derecho a un ambiente sano podría calificarse tanto como derecho humano de tercera generación -en cuanto está basado en valores fundantes de la paz, la solidaridad y la cooperación- y como de cuarta generación -por velar no sólo por la defensa de las generaciones presentes, sino también futuras, y perseguir fines de calidad de vida- (Cafferatta, 2013).

Los autores que trabajan derechos humanos ven incorporada la problemática ambiental con fuerte impacto en los derechos objeto de estudio y, quienes estudian el derecho ambiental no pueden dejar de considerar el derecho humano involucrado en la temática ambiental. Vemos la interrelación y el diálogo entre ambos lenguajes.

II. Los derechos fundamentales y su relación con los derechos instrumentales

Conforme a lo anterior, y profundizando en esa línea, podemos afirmar que la conexión entre los derechos humanos y la preocupación ambiental, se verifica por lo menos en tres dimensiones a las que haremos mención:

- a) el derecho a un medio ambiente sano o equilibrado es parte fundamental del derecho a la vida y a la integridad personal, ambos derechos de primera generación; b) los daños ambientales pueden resultar en discriminación y racismo, además de que grupos en desventaja económica y social en general sufren más que otros grupos los problemas ambientales; y
- c) los derechos humanos procedimentales (también llamados instrumentales), como son el acceso a la información, a la participación en las decisiones políticas y a la justicia ambiental, herramientas frecuentemente cruciales para garantizar políticas en relación con cuestiones ambientales (Fernández, 2011).

De tal modo, *“el acceso a la información no es solo fundamental para proteger el derecho a la vida y a la seguridad en casos de degradación del ambiente, sino también para garantizar políticas ambientales sostenibles mediante una toma de decisiones fundamentada, inclusiva y participativa”* (CEPAL, 2016:23).

Tal vez el derecho más importante de todo ser humano es el derecho a la vida porque son inconcebibles los demás derechos sin tener ese derecho básico. Fue así como distintos instrumentos internacionales comenzaron a reflejar esa protección. Sin embargo, este concepto ha ido evolucionando a lo largo de la historia desde una concepción que se limitaba solo a los derechos civiles y políticos hasta la actualidad donde se percibe la recepción de los derechos económicos, sociales y culturales que hacen a la “calidad de vida” (Rodríguez, 2012:18). Hoy esa calidad de vida se ha extendido a la necesidad y obligación de respeto al medio ambiente natural, y es así como los derechos ambientales se mencionan expresamente en los documentos internacionales sobre derechos humanos⁶.

⁶*Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales*. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976. *Artículo 12*. 1. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*. 2. *Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: [...] b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente.*

Protocolo adicional a la Convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador". *Artículo 11*. *Derecho a un Medio Ambiente Sano*. 1. *Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos*; 2. *Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.*

Convención sobre los derechos del niño. *Artículo 24*. 1. *Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. [...] 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: [...] c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente.*

Carta Democrática Interamericana. Adoptada en el vigésimo octavo período extraordinario de sesiones, el 11 de septiembre de 2001 en Lima, Perú. *Artículo 15*. *El ejercicio de la democracia facilita la preservación y el manejo adecuado del medio ambiente. Es esencial que los Estados del hemisferio implementen políticas y estrategias de protección del medio ambiente, respetando los diversos tratados y convenciones, para lograr un desarrollo sostenible en beneficio de las futuras generaciones.*

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. *Artículo 37*. *Protección del medio ambiente*. *Las políticas de la Unión integrarán y garantizarán con arreglo al principio de desarrollo sostenible un alto nivel de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad.*

Además de mencionarse esta vinculación en los instrumentos, es de destacar también que el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos incorpora los derechos ambientales en su propia institucionalidad. Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) avanzó recientemente en la incorporación de un área que acopla los derechos ambientales en sus tareas de defensa de los derechos humanos en la región. Se trata de la “Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales” que pasó a ser en agosto de 2017 la “Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales”.

Dado que el derecho a un ambiente sano reconocido en el Art. 11 del Protocolo de San Salvador no activa el “Sistema de Peticiones y Casos”⁷ por medio del cual se accede a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el marco del Sistema Interamericano, se ha dado el fenómeno de la “protección refleja o indirecta” del ambiente a través de otros derechos humanos civiles y políticos que sí activan el Sistema de Peticiones y Casos Individuales. Algunos autores denominan a esta situación “ecologización, *greening* o reverdecimiento” del derecho internacional de los derechos humanos⁸.

Con respecto a ello, el Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente del Consejo de Derechos Humanos de la ONU emitió un Informe donde reconoce que “la protección del medio ambiente resulta ser una garantía de los derechos económicos, sociales y culturales pero también de derechos civiles y políticos, pues sin un ambiente sano y saludable no se pueden ejercer plenamente otros derechos como los de expresión e información, de igualdad y no discriminación, y el derecho a elegir y ser elegido” (Knox, 2012:10).

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido expresamente al medio ambiente y los derechos humanos en la Opinión consultiva del 2017 solicitada por Colombia. Allí, reconoce “*la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos*” (CIDH, 2017: 21-22).

En palabras del experto independiente del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: “*Los derechos humanos se basan en el respeto de atributos humanos fundamentales como la dignidad, la igualdad y la libertad. La realización de esos atributos depende de un medio ambiente que les permita florecer. Al mismo tiempo, la protección eficaz del medio ambiente depende con frecuencia del ejercicio de derechos humanos que son vitales para la formulación de políticas informadas, transparentes y adecuadas*” (Knox, 2012; citado en CIDH, 2017: 23).

Directamente relacionado con este apartado del artículo, distingue dos grupos de derechos: los derechos sustantivos y los derechos de procedimiento. Expresa: “*El derecho a un medio ambiente sano como derecho autónomo es distinto al contenido*

Carta africana de derechos humanos y de los pueblos, también conocida como la Carta de Banjul, fue aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenya. La Carta entró en vigor el 21 de octubre de 1986. Estipula en el mismo documento el reconocimiento de los derechos civiles, políticos, sociales y culturales. A la vez que al lado de los derechos individuales pone especial énfasis en los derechos colectivos, los de los grupos y los de los pueblos. Es así como el Artículo 24 reza lo siguiente: *Artículo 24. Todos los pueblos tendrán derecho a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo.*

⁷ El Protocolo estipula en su Art. 19.1 la obligación de progresividad como medida de protección de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, mediante la presentación de los Estados de “informes periódicos respecto de las medidas progresivas que se hayan adoptados para asegurar el debido respeto de los derechos consagrados en el mismo Protocolo”. Y es la CIDH la que puede efectuar observaciones o recomendaciones a los Estados en sus Informes.

⁸ Ver conforme MAZZUOLI, Valerio de Oliveira y MOREIRA TEIXEIRA, Gustavo de Faria “Protección jurídica del medio ambiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 2015 Año V, No 5.

ambiental que surge de la protección de otros derechos, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal. [...] Algunos derechos humanos son más susceptibles que otros a la degradación ambiental. Los derechos especialmente vinculados al medio ambiente se han clasificado en dos grupos: i) los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, también identificados como derechos sustantivos (por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad), y ii) los derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales, también identificados como derechos de procedimiento (tales como derechos a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo)” (CIDH, 2017: 29).

La evolución histórica de los derechos humanos indica que estos han aparecido documentalmente en tanto se fueron identificando como una necesidad de la sociedad, justamente porque venían siendo ignorados. De esta forma, no existía ninguna preocupación por el ambiente hasta tanto no hubo una necesidad inmediata, tangible y preocupante.

El derecho al disfrute de un ambiente sano es un derecho humano ubicado dentro de los derechos económicos, sociales y culturales, cuya característica esencial es la complejidad de su reclamación. El sujeto activo puede ser una colectividad de personas o una persona que se vea afectada individualmente por un daño ambiental específico⁹. El sujeto pasivo, aquel que está ocasionando el daño, puede estar identificado o desconocerse por completo (Cuadrado Quesada, 2009:104).

Sin embargo, dicha protección refleja o indirecta del ambiente mediante la referencia directa de otros derechos, es un tema que desde hace tiempo se trabaja sea desde la afectación de la vida e integridad personal y/o desde el derecho a la propiedad, reconociendo incluso que subsidiariamente se lo ha vinculado también con el derecho a la información (en términos de derecho individual a la libertad de expresión).

En los primeros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos la relación de estos con el medio ambiente se consideraba implícita, pero para “las consecuencias del descontrol de la contaminación ambiental tanto en los países desarrollados como en los países en desarrollo y la imposibilidad del disfrute y ejercicio de los derechos humanos en condiciones ambientalmente desfavorables, crearon la conciencia generalizada del íntimo vínculo entre derechos humanos y medio ambiente” (Lopez Alfonsín y Tambussi, 2012:1).

En la lucha por reivindicar este derecho es fundamental la incorporación de las normas internacionales en materia ambiental dentro de los sistemas jurídicos de los países, así como la garantía de su efectiva aplicación (Cuadrado Quesada, 2009:104).

Para los estudiosos y practicantes de los derechos humanos, el Antropoceno plantea desafíos sin precedentes. La extrema degradación ambiental (cambio climático, escasez de agua, extinción rápida de especies y bosques, contaminación descontrolada) se convirtió en una de las amenazas más graves para los derechos humanos. Después de todo, estos no tienen mucho sentido si lo que está en peligro es la vida sobre el planeta” (Rodríguez Garavito, C., 2017: 9).

⁹ En este sentido, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva citada expresa: *“El derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.” (CIDH, 2017: 27).*

La afirmación del derecho al medio ambiente sano tiene dos efectos. Desde un punto de vista moral y jurídico, actualiza el enfoque de derechos humanos a las condiciones del Antropoceno. Desde una perspectiva política, se suma a la “política de la nueva Tierra” (New Earth Politics), el conjunto de discursos y estrategias de movilización colectiva en las escalas local, nacional y global basados en la idea de que *“los seres y las prácticas humanas están imbricadas profundamente en flujos y procesos naturales”* y en *“una ciencia de los sistemas de la Tierra que resalta la profunda conexión material entre los seres humanos, independientemente de las fronteras dibujadas por los estados sobre esa Tierra”* (Deudney y Mendenhall, 2016: 54; Rodríguez Garavito, 2017: 13).

Esta relación entre los derechos ambientales y los derechos humanos se realiza de la mano de los derechos de acceso (a la información, a la participación y a la justicia) con base en la idea conceptual de que habrá una protección más adecuada del ambiente y de los territorios si las personas pueden participar en la toma de decisiones fundamentales que afectan sus derechos humanos, incluyendo plenamente a los sectores de la sociedad civil, recibiendo información, participando en distintas instancias como las audiencias públicas así como en los procesos de evaluación de impacto ambiental y de ordenamiento ambiental del territorio, e interponiendo acciones legales y/o administrativas cuando sea necesario acudir a la justicia para el cumplimiento de estos derechos.

El tema de la participación ciudadana, el rol de las instituciones de la sociedad civil y su inserción al sistema jurídico-institucional vigente, no debe ser tomado como un elemento más de los derechos humanos en las políticas ambientales, sino que es éste un elemento base de garantía a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado, estando íntimamente relacionado con la idea de sustentabilidad en el Estado y de democracia participativa. Es decir que el cabal acceso a la información pública es un canal imprescindible para la participación de la ciudadanía en las políticas públicas que procuran plasmar derechos sociales (Bazán y Quesada, 2014:98).

Dicha afirmación ha quedado sentada en el Acuerdo sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, más conocido como “Acuerdo de Escazú”, suscripto en San José de Costa Rica el 4 de marzo de 2018. Se trata de un acuerdo regional vinculante que introduce la idea de democracia ambiental en los procesos de toma de decisiones de políticas públicas. Asimismo, dicho instrumento internacional reconoce explícitamente una problemática de gravedad en la región latinoamericana en torno a los derechos humanos de los defensores ambientales. Establece la necesidad de proteger a todos quienes detenten el carácter de defensores de derechos humanos en materias ambientales, en particular dispone los siguientes deberes estatales:

“(G)arantizar entornos seguros y propicios en donde puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad” (Art. 9.1); “tomar medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad de opinión y expresión, a los derechos de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente” (Art. 9.2); “tomar medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones a los cuales sean sometidos” (Art. 9.3).

De este modo no solo se visibiliza en el derecho internacional una realidad sobre las situaciones de amenazas, intimidación, acoso y asesinato que sufren defensores del ambiente, del territorio y sus recursos naturales en todo el mundo, sino que también se efectúa un llamado de atención apelando a la responsabilidad de las autoridades.

Según los datos que aporta la Global Witness, 369 líderes ambientales fueron asesinados en América Latina entre 2015-2017, en 2017 el informe revela que 207

personas activistas de la tierra y el medio ambiente (líderes indígenas, activistas comunitarios y ecologistas) fueron asesinados¹⁰.

III. La evolución institucional ambiental en los últimos 40 años en Argentina

III.1. El regreso a la democracia

El regreso a la democracia en 1983 abre un nuevo proceso político en Argentina, con la recuperación del estado de derecho, la construcción de la gestión democrática que implicó el diseño de la estructura gubernamental del gobierno y la incorporación de un conjunto de temáticas que no se venían desarrollando por múltiples motivos: por la propia restricción de derechos, por no formar parte de la agenda de los gobiernos militares, etc.

La década previa fue de gran relevancia en materia ambiental en el ámbito internacional. Es en los años setenta y principios de los ochenta donde empiezan a discutirse problemas ambientales, a conocerse y difundirse graves efectos sobre el medio de un conjunto de actividades humanas, además, se discuten los modelos de desarrollo alcanzado y se construyen nuevas teorías. Este marco que precede la década en que recuperamos la democracia en nuestro país va a sentar las bases de las principales discusiones sobre la problemática y también la necesidad de que los Estados empiecen a reconocer estos problemas y diseñar espacios para atenderlos, es el momento donde se inicia la incorporación de la dimensión ambiental en el Estado.

En nuestro análisis consideramos que no puede hablarse de institucionalidad ambiental sin democracia, por lo que sólo reconocemos esta institucionalidad y algunas gestiones democráticas anteriores que son un antecedente relevante como es la creación de la Secretaría de Medio Ambiente en el gobierno de Perón en 1974, que fue el primer sector ambiental en América Latina.

A partir de la recuperación de la democracia se reconocen los nuevos derechos ambientales, se diseñan las áreas encargadas de gestionar las problemáticas y se van a desarrollar los instrumentos, requerimientos y modalidades de estos derechos.

III.2. Las gestiones gubernamentales y las particularidades ambientales

Las gestiones gubernamentales desde 1983 hasta el presente han mostrado rasgos particulares con relación a la temática ambiental, al reconocimiento del derecho al ambiente y a su relación con los derechos humanos.

La consolidación de la institucionalidad ambiental gubernamental permitió incorporar los instrumentos de gestión de tipo preventivo como la evaluación de impacto ambiental, la educación ambiental, el acceso a la información, la participación ciudadana y los instrumentos de control como las auditorías ambientales y las formas de fiscalización de las actividades que pueden ocasionar impactos. En la actualidad se amplían los instrumentos con el ordenamiento ambiental del territorio, la evaluación ambiental estratégica, la evaluación ambiental en salud, reconociéndose la necesidad de avanzar en la prevención sobre las actividades que pueden tener efectos en las personas y en el ambiente.

¹⁰ Para más información ver: *Reporte de Global Witness (2018) ¿A qué precio? Negocios irresponsables y el asesinato de personas defensoras de la tierra y del medio ambiente en 2017* (Recuperado de <http://www.globalwitness.org/en/campaigns/environmental-activists/a-qué-precio/>).

En forma paralela se reconoció la importancia de los derechos de acceso a la información, a la participación ciudadana y a la justicia como centrales en la problemática ambiental.

Las provincias argentinas han dictado leyes ambientales que reconocen los derechos e incorporan los principales instrumentos de gestión. Sin embargo, en este escenario en el que venía desarrollándose el sistema jurídico político e institucional en Argentina se va a producir un importante cambio: la reforma constitucional de 1994 y la incorporación de la cláusula ambiental con jerarquía constitucional. Este acontecimiento configura la inserción definitiva de la dimensión ambiental en el campo jurídico-político nacional, generando un proceso de asimilación, ubicación, impacto, análisis e interpretación en todo el sistema jurídico, político e institucional que en la actualidad se encuentra en pleno desarrollo.

IV. Aspectos del derecho humano al ambiente en el marco normativo nacional

En cuanto al marco normativo constitucional, antes de la reforma de 1994 se consideraba que el derecho a un medio ambiente sano estaba incluido entre los derechos no enumerados o implícitos a los que se refiere el artículo 33. Luego, en 1994, se han incorporado en la Constitución Nacional los derechos de incidencia colectiva dentro del Capítulo Segundo "Nuevos Derechos y Garantías".

En el artículo 41 expresamente se reconoce al medio ambiente sano como presupuesto para el desarrollo humano, como derecho fundamental para la vida del hombre. En un todo de acuerdo con los principios reconocidos en la Conferencia Internacional de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente celebrada en Estocolmo en 1972, como así también en la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de Río de Janeiro de 1992 y a nivel nacional el Pacto Federal Ambiental firmado el 5 de julio de 1993, en sintonía con la línea adoptada por las Constituciones provinciales, los constituyentes reformadores incorporaron la cuestión ambiental en la cláusula del Art. 41 CN.

Es muy importante destacar que, además del artículo 41, con la reforma de 1994 se ha dado jerarquía constitucional a los tratados de derechos humanos enumerados en el artículo 75 inciso 22, lo que ensancha enormemente el marco normativo constitucional. Particularmente, el derecho humano al ambiente fue incorporado en importantes instrumentos jurídicos internacionales, ya sea de manera explícita como implícita. Explícitamente, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido comúnmente como Protocolo de San Salvador de 1988, se establece el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, y la obligación de los Estados de proteger, preservar y mejorar el medio ambiente (Artículo 11). De manera implícita, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica se reconoce en el artículo 4 inciso 1º -Derecho a la vida-, y en el artículo 5 inciso 1º -Derecho a la integridad personal-.

En Argentina, las últimas décadas delinearon y otorgaron un perfil jurídico, institucional y administrativo a las gestiones ambientales en los distintos niveles de Gobierno, avanzando en numerosos aspectos desde las provincias y municipios hasta como vimos el reconocimiento constitucional con la reforma de 1994 a la CN.

En el sistema argentino la incorporación de la cláusula ambiental en la Constitución por una parte y el dictado de las leyes de presupuestos mínimos ambientales por otra han modificado el esquema jurídico-ambiental existente, configurando un nuevo orden ambiental a nivel nacional (Juliá, 2010: 91).

La reforma constitucional de 1994 introdujo la protección ambiental como derecho humano de todos los habitantes, así como el deber de preservarlo. Para describir cómo se introduce la temática en la CN pueden considerarse dos aspectos, que pasamos a señalar.

Por un lado, la recepción de la problemática ambiental en relación con los derechos, deberes y garantías de los habitantes. Se incorpora así en la primera parte, también conocida como parte Dogmática, donde se le da rango constitucional al derecho a un ambiente sano y equilibrado, reconociéndolo como un derecho de tercera generación (derecho humano de cooperación y solidaridad) según la clasificación de derechos humanos que distingue tres grupos de acuerdo con su naturaleza. Los de Primera Generación (derechos civiles y políticos) se refirieron a la libertad, son obligaciones de no hacer por parte del Estado en beneficio de la libertad individual; los derechos de Segunda Generación (derechos económicos, sociales y culturales) importan obligaciones de dar o de hacer por parte del Estado; y los de Tercera Generación denominados “nuevos derechos” (derecho a la paz, al medio ambiente, al desarrollo, a la conservación del patrimonio histórico y cultural, al patrimonio genético de la especie humana, a la libertad informática) surgen como respuesta al problema de la contaminación de las libertades por los nuevos avances tecnológicos (Lorenzetti, 1995:113).

El primer párrafo del artículo 41 CN contempla la dimensión del desarrollo sostenible, lo que significa un desarrollo con mesura y prudencia sin comprometer las necesidades de las generaciones futuras. Esta afirmación lleva a sostener a algunos autores que el derecho ambiental encierra también Derechos de Cuarta Generación por su carácter intergeneracional, en favor de los que vendrán y se exteriorizarán en el futuro, por tanto, conlleva un deber actual exigible de conservación y preservación de los recursos naturales en favor de un tercero, un nuevo sujeto reconocido constitucionalmente: las generaciones futuras (Morello y Cafferatta, 2004:39).

Por otro lado, se puede observar el aspecto de la incorporación de lo ambiental en la estructura y organización de los poderes del Estado, cuyo esquema descentralizador está diseñado en el segundo y tercer párrafo del artículo 41 CN.

El segundo párrafo del artículo establece un mandato programático destinado a cada poder del Estado: ejecutivo, legislativo y judicial, que de acuerdo a sus funciones deberá incorporar y actuar en relación a esta problemática: *“Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales”*.

Este proveer por parte de las autoridades constituye un verdadero imperativo y se relaciona estrechamente con la gestión, ya que hace hincapié en un conjunto de actividades a tener en cuenta en el desarrollo de las gestiones de cada jurisdicción.

En el tercer párrafo del artículo se establece un nuevo reparto de competencias en el esquema federal del Estado, consagrando reglas de concertación en cuanto a la función competencial normativa, que deben ser interpretadas en un todo coherente con el artículo primero de la Constitución de 1853/1860, que establece la forma federal de gobierno para la Nación Argentina, teniendo en consideración las normas de la segunda parte de la CN, que en Derecho Público se denomina parte orgánica porque establece las facultades y atribuciones de los órganos y órdenes del poder, en especial, en los artículos 121, 123 y 124 CN. El tercer párrafo dispone: *“Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales”*.

Ese tercer párrafo es probablemente el más debatido del artículo, ya que establece la distribución de competencias en materia ambiental en el sistema e introduce la facultad de la Nación de dictar los presupuestos mínimos de protección

ambiental. Se trata de normas de base, de umbral mínimo, normas piso, uniformes, comunes en todo el territorio de la Nación, sobre las cuáles se va a construir el edificio normativo ambiental en la Argentina. Es decir que la facultad de dictar normas básicas ha sido delegada a la Nación por las provincias *“siempre que la misma no importe un vaciamiento de tal dominio”* (López Alfonsín, 2008:938-943). En el esquema seleccionado por los constituyentes son las Provincias las que instrumentarán la aplicación de los presupuestos mínimos y -sin contrariarlos- podrán complementar, extender, o aumentar las exigencias de tutela del ambiente. Lo que las hace complementarias es la característica de que ambos sectores son llamados a concurrir en la formación de un sistema unificado.

En este marco, las nuevas leyes de presupuestos mínimos irrumpieron en el sistema jurídico argentino. La facultad que otorga a la Nación el art. 41 de dictar las normas de presupuestos mínimos de protección ambiental recién se vio materializada a partir del año 2002, fecha en que se sancionaron cuatro leyes de presupuestos mínimos: Ley N° 25612 Gestión integral de residuos provenientes de actividades industriales y de actividades de servicios, Ley N° 25670 Presupuestos mínimos para la gestión y eliminación de PCBs, Ley N° 25675 General del Ambiente. Este nuevo orden permite, desde los principios incorporados y los objetivos de política ambiental, establecer una reconstrucción del propio sistema jurídico ambiental ordenando el material normativo existente. La Ley General del Ambiente modifica la legislación ambiental vigente en forma substancial, ya que la ordena, le introduce nuevos principios, fija los objetivos políticos y establece nuevos mecanismos de concertación política. A las leyes de presupuestos mínimos señaladas les siguieron otras: Ley N° 25688 Régimen de gestión ambiental de Aguas, Ley N° 25831 Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, Ley N° 25916 Gestión integral de Residuos Domiciliarios (vetada parcialmente por Decreto 1158/04). Entre 2004 y 2007 no hubo legislación sobre presupuestos mínimos ambientales, pese a que la temática era una constante en la gestión y el discurso político. En 2007 apareció la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de Bosques Nativos N° 26331, y en 2009 la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para Control de actividades de Quema (N° 26562). En 2010 se sancionó el Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y Ambientes Periglaciares (N° 26639). En 2012 se sancionó la Ley de presupuestos mínimos que organiza el Sistema Federal de Manejo del Fuego N° 26815 y en 2016 la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para la Gestión de los Envases Vacíos de Fitosanitarios N° 27279.

De este modo, con el esquema de las normas de presupuestos mínimos de protección ambiental y las leyes complementarias provinciales y municipales, se logra una cierta coherencia y homogeneidad en la protección jurídica del ambiente, garantizando a todos los habitantes de la República Argentina la calidad del ambiente a nivel nacional y respetando al mismo tiempo las diversidades locales naturales y culturales. Esta complejidad de competencias y jurisdicciones, es un elemento que, por una parte, limita la gestión ambiental nacional en tanto existen gestiones ambientales provinciales y municipales con competencia y, por otra parte, concurren las competencias en ciertas materias y situaciones y se excluye la competencia local en las situaciones de interjurisdiccionalidad de ciertas situaciones ambientales.

Es importante señalar el Capítulo 3 Ejercicio de los Derechos del Código Civil y Comercial de la Nación que contiene una de las disposiciones de directa aplicación en el campo del Derecho Ambiental. Se trata de la norma que pone límites al ejercicio de derechos individuales, propios o subjetivos, por causas socio-ambientales: *“Artículo 14 - Derechos individuales y de incidencia colectiva. En este Código se reconocen: a) derechos individuales; b) derechos de incidencia colectiva. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general”*.

El artículo citado debe analizarse junto al Artículo 240 del Título III, Capítulo I Bienes con relación a las personas y los derechos de incidencia colectiva, que presenta una Sección 3º, la cual regula los Bienes con relación a los derechos de incidencia colectiva: *“El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones anteriores debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas de derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas, de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial”*.

Sostiene Lorenzetti en la presentación del proyecto de Código Civil y Comercial que: *“En el Código Civil y Comercial se reconoce la categoría de derechos de incidencia colectiva (artículo 14) y se introducen criterios para armonizar los derechos individuales con la integridad de lo colectivo mediante la figura del abuso de derecho (artículo 14) y el ejercicio compatible con la sustentabilidad (artículo 240). El paradigma colectivo pone el acento en las relaciones grupales y en los bienes colectivos”*.

Esto significa que el ejercicio de derechos individuales debe ser armónico con los derechos de incidencia colectiva y, de esta forma, se da un marco para los casos de ponderación de derechos.

Hemos podido observar en este apartado que la incorporación tanto del derecho ambiental como de los derechos humanos ha ido creciendo en el sistema jurídico argentino a partir de la reforma constitucional con la incorporación del art. 41 (apoyado por el Art. 43-acción de amparo), así como con la inserción de los tratados de derechos humanos; y luego con la modificación del Código Civil y Comercial de la Nación que incorpora los derechos de incidencia colectiva y toma en cuenta los tratados en general, en particular los de derechos humanos, así como los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad produciendo un nuevo paradigma de constitucionalización del derecho privado y de internacionalización del derecho constitucional.

V. Algunas reflexiones finales

Aunque el vínculo entre derechos humanos y medio ambiente es un área relativamente nueva en el derecho internacional, el gran número de declaraciones jurídicas que se han venido produciendo sobre la materia establecen prácticas y estándares internacionales relevantes para los Estados que deben buscar las modalidades y adoptar medidas para su incorporación en los sistemas de cada país.

Se ha visto, por un lado, el reconocimiento legal directo del derecho humano al medio ambiente sano tanto en la dimensión internacional como nacional. Explícitamente ha sido recogido en varias declaraciones de la ONU como la Resolución de la Asamblea General 45/94 que señala que: *“todas las personas tienen derecho a vivir en un ambiente adecuado para su salud y bienestar”*. Algo similar se da en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos en el Protocolo de San Salvador (Art. 11) y en la Carta Democrática Interamericana (Art. 15). En la dimensión nacional, hay un reconocimiento de este derecho en la cláusula constitucional del artículo 41. También por otro lado, un reconocimiento legal indirecto a través de los derechos que puedan ser afectados por la degradación ambiental (contaminación, destrucción de recursos) como el derecho a la vida, a la alimentación, a la participación y consulta, a la igualdad, a la integridad, a la intimidad de la vida familiar, y a la salud como para enunciar algunos.

En la dimensión nacional, se ha visto el reconocimiento jurídico constitucional, por una parte, del derecho a un medio ambiente sano y el deber de los particulares y del Estado a conservarlo y, por otra parte, el reconocimiento legal en el sistema de

presupuestos mínimos de la calidad de bien jurídico tutelado con autonomía de fines directamente antropogénicos. Así, podemos referir algunas particularidades del derecho al ambiente sano, en tanto:

- derecho subjetivo a favor de todos los habitantes;
- norma programática de la actividad de los poderes públicos;
- criterio para la distribución de competencias entre niveles del Estado: nación, provincias y municipios.

Estas referencias nos llevan a considerar que el derecho humano a un medio ambiente sano y adecuado puede desdoblarse en virtud de su carácter híbrido: aunque predominantemente se trata de un derecho social, colectivo y grupal que refiere a la protección de la humanidad frente a las amenazas de deterioro ambiental; el derecho ambiental debe ser considerado a su vez como un derecho individual, subjetivo, personalísimo -o lo que es lo mismo-, un derecho humano básico, ya que la salubridad del ambiente es una condición para el desarrollo de la persona y la calidad de vida.

Es por esto que cada vez es mayor la tendencia a reconocer en el derecho ambiental un derecho autónomo de la personalidad. Sin un medio ambiente saludable, no podemos hacer realidad nuestras aspiraciones, ni vivir en un nivel acorde con unas condiciones mínimas de dignidad humana. Al mismo tiempo, la protección de los derechos humanos ayuda a proteger el medio ambiente.

De este modo se considera al derecho ambiental como un derecho eminentemente preventivo, con caracteres propios, con principios que de ninguna manera pueden contrariar los derechos humanos ya que estos son parte de su configuración.

Hablamos de los principios de precaución y de prevención, por cuanto no se trata de reparar, sino de prevenir el daño, ya que, una vez ocurrido, sus efectos son casi siempre de carácter irreversible. Piénsese en casos de fenómenos como la lluvia ácida, el calentamiento de la tierra y su inevitable impacto sobre el derretimiento de los glaciares, el debilitamiento de la capa de ozono por la contaminación atmosférica, la muerte de extensas zonas de bosques con su biodiversidad a causa de la deforestación indiscriminada, la ampliación de la frontera agropecuaria para los monocultivos.

Cuando las personas están informadas sobre las decisiones que los afectan, y tienen la posibilidad de participar en ellas, pueden ayudar a garantizar que esas decisiones respeten su necesidad de tener un medio ambiente sostenible. Estos son los derechos relacionados que efectivizarían el derecho humano a un medio ambiente sano. Así lo reafirma la Carta Democrática Interamericana de 2001 cuando sostiene que el carácter participativo de la democracia en nuestros países en los diferentes ámbitos de la actividad pública contribuye a la consolidación de los valores democráticos y a la libertad y la solidaridad en el hemisferio; además de reconocer que un medio ambiente sano es indispensable para el desarrollo integral del ser humano, lo que contribuye a la democracia. Más recientemente lo confirma el Acuerdo sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe.

Cada actor político -sea legislador, ejecutor, fiscal, juez, abogado/a, educador- y las comunidades deben asumir su rol en el desafío por reconocer el vínculo y la posibilidad de complementación entre el sistema de los derechos humanos y el derecho ambiental. En este sentido, la relación entre derechos humanos con el derecho y la política ambiental se convierte en un círculo virtuoso.

No obstante, no podemos olvidar que las problemáticas ambientales deben ser abordadas de manera integral, atendiendo al contexto. En ese marco, en Latinoamérica, desde hace varios años se viene construyendo un pensamiento propio, que da cuenta de nuestra realidad y de las identidades culturales de nuestros pueblos, intentando romper y superar la mirada eurocéntrica, acrítica y hegemónica. Este pensamiento debe ser tenido en cuenta a la hora de abordar los problemas

ambientales latinoamericanos y su relación con los derechos humanos vulnerados en la región, ya sea en lo que respecta a análisis teóricos, como también y especialmente, en las estrategias y acciones concretas de políticas públicas para enfrentarlos.

Bibliografía

- BAZÁN, VICTOR Y QUESADA, LUIS J. (2014) *Derechos económicos, sociales y culturales*, Astrea, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- CAFFERATTA, N. (2013) "Derecho ambiental. Enfoque constitucional e internacional", en S. Palacio de Caeiro, *Tratado de Derecho Federal y leyes especiales*, La Ley, Buenos Aires.
- CEDHA (2002) *Informe sobre derechos humanos y medio ambiente en América*, presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en ocasión de la audiencia de carácter general celebrada en Washington D.C. el 16 de octubre del año 2002 (Recuperado de <http://wp.cedha.net/wp-content/uploads/2011/05/Informe-sobre-DDHH-y-Medio-Ambiente-en-Am%C3%A9rica.htm.pdf>).
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2017) *Opinión consultiva: Medio ambiente y Derechos Humanos (OC-23/17)* (Recuperada de http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf).
- CUADRADO QUESADA, G. (2009) "El reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano en el Derecho Internacional y en Costa Rica", *Revista Cejil Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano*. Año IV Número 5 | Diciembre.
- FERNANDEZ SANTIAGO, Alex (2011) "¿Colisión entre derechos fundamentales?: El derecho a la vivienda y el derecho al medio ambiente ecológicamente equilibrado. Ocupación de áreas protegidas", *RD Amb* 25-197, CAFFERATTA, NESTOR, *Summa Ambiental*, T. I, Abeledo Perrot, Buenos Aires.
- GLOBAL WITNESS (2018) *¿A qué precio? Negocios irresponsables y el asesinato de personas defensoras de la tierra y del medio ambiente en 2017* (Recuperado de <http://www.globalwitness.org/en/campaigns/environmental-activists/a-qué-precio/>).
- JULIÁ, M. S. (2010) "Aspectos del desarrollo institucional ambiental en Argentina", *Revista Luna Azu* N° 31, Manizales, Colombia, Universidad de Caldas.
- KNOX J. H. (2012) *Informe del Experto Independiente del Consejo de Derechos Humanos de la ONU sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible (A/HRC/22/43)* (Recuperado de <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/189/75/PDF/G1218975>).
- KNOX J. H. (2018) *Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente* (UN Doc. A/HRC/37/59), Informe Final del Experto Independiente del Consejo de Derechos Humanos de la ONU.
- LOPEZ ALFONSIN, M. A. (2008) "Los presupuestos Mínimos de Protección Ambiental son Leyes Especiales", en Gentile, Jorge H. (Comp.). *El poder Legislativo. Aportes para el conocimiento del Congreso de la Nación Argentina*, Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Konrad - Adenauer-Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, Montevideo, Uruguay.
- LÓPEZ ALFONSÍN, M. y TAMBUSI, C. (2007) "El medio ambiente como derecho humano" (Capítulo XI), en A. Gordillo, G. Flax, A. Loianno, G. Gordo, M. López Alfonsín, M. Ferreira, C. Tambussi, A. Rondanini, *Derechos Humanos*, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires (Recuperado de <http://www.gordillo.com/DH6/dh.pdf>).
- LORENZETTI, R. L. (1995) *Las normas fundamentales de derecho privado*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe.
- MAZZUOLI, V. DE O. Y MOREIRA TEIXEIRA, G. DE F. (2015) "Protección jurídica del medio ambiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista Internacional de Derechos Humanos*, Año V, N° 5.
- MORELLO, A. M. Y CAFFERATTA, N. A., (2004). *Visión procesal de cuestiones ambientales*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires.
- PONCE NAVA, D. (2014). "El Derecho Humano al Medio Ambiente en México", *Política y Gestión Ambiental*, Derecho Ambiental y Ecología (Recuperado de http://ceja.org.mx/IMG/EI_Derecho_Humano_al_Medio_Ambiente_en_Mexico.pdf).
- RODRIGUEZ, C. A. (2012) *El derecho humano al ambiente sano. Los derechos ambientales desde la perspectiva de los derechos humanos*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe.
- RODRÍGUEZ GARAVITO, C. (2017) *Por un medio ambiente sano que promueva los derechos humanos en el sur global*, Siglo veintiuno editores, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- SAMANIEGO J. (2016) *Sociedad, derechos y medio ambiente. Estándares internacionales de derechos humanos aplicables al acceso a la información, a la participación pública y al acceso a la justicia*, Santiago, CEPAL, Naciones Unidas.